

Dictamen 32/2024

Dictamen 32/2024 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha a la Orden XX/2024, de XX de XXXX de 2024, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha.

Presidente: Don Adolfo Muñoz Lorenzo

Vicepresidenta: Don Carlos Sánchez Gómez

Consejeros y consejeras

Don Rafael Hermida Correa

Doña Eva M^a López Carrascosa

Don Juan Carlos Gómez Macías

Don Manuel Benayas García

Doña Cristina Prados Arroyo

Don Jose Luis Lupiáñez Salanova

Don Pedro Caballero García.

Doña Carmen Sánchez García

Doña Ana Rosa Bodoque Osma

Doña Silvia P. Moratalla Isasi

Don Lucio Cesar Calleja Bachiller

Doña M^a Mar Torrecilla Sánchez

Secretaría General:

Doña Carmen María González Maroto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2024, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al **Proyecto de Orden XX/2024, de XX de XXXX de 2024, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha**, procedió a la votación del dictamen, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 11

Votos en contra: 0

Abstenciones: 2

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente

Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece:

Artículo 38. Pruebas de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece:

Artículo 31. Derecho de acceso.

2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, establece:

Artículo 3. Principios generales del acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. El acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas determinarán las medidas necesarias para que, en todos los procedimientos de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, se aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal.

Siempre que dichos procedimientos impliquen la realización de una prueba, estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos, y de las asistencias y los productos de apoyo que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que procedan en cada caso, así como en la garantía de accesibilidad tanto de la información y la comunicación de

los procedimientos, como la del recinto o espacio físico donde estos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará, en su caso, en función de las medidas de apoyo educativo o de las adaptaciones que se aplicaron al alumno o alumna en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración. Ninguna de las medidas consideradas podrá ser tomada en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas

Artículo 17. Organización de la prueba

Las administraciones educativas y las universidades públicas organizarán la prueba de acceso, garantizando la adecuación de la misma a las competencias vinculadas al currículo del Bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que impartan la etapa para su organización y realización. Cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.

Artículo 18. Comisiones organizadoras

- 1. Las administraciones educativas, oídas las universidades, constituirán, en sus respectivos ámbitos de gestión, una comisión organizadora de la prueba de acceso.*
- 2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la administración educativa y del profesorado de Bachillerato de centros públicos, así como de otras personas expertas, de acuerdo con las normas que establezcan las administraciones educativas. La designación de las personas integrantes se ajustará al principio de composición equilibrada de hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.*

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en:

Artículo 129. Principios de buena regulación.

- 1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

II. CONTENIDO

El proyecto de orden consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en diecisiete artículos y una parte final que comprende a tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El Objeto esta Orden es regular el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha y regular la constitución de la comisión coordinadora y de la subcomisión organizadora encargadas de organizarla y de coordinar la participación en la misma de las distintas instituciones participantes.

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Normas generales.

Artículo 3. Estructura de la prueba

Artículo 4. Calificación de la prueba y calificación de acceso a la universidad.

Artículo 5. Procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

Artículo 6. Características básicas de los ejercicios de los que consta la prueba.

Artículo 7. Inscripción.

Artículo 8. Convocatorias.

Artículo 9. Constitución y composición de la comisión coordinadora de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Funciones de la comisión coordinadora

Artículo 11. Constitución y composición de la subcomisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Funciones de la subcomisión organizadora.

Artículo 13. Asesores y asesoras de materia.

Artículo 14. Tribunales de sede.

Artículo 15. Tribunales calificadores.

Artículo 16. Revisión de las calificaciones.

Artículo 17. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Parte final

Disposición adicional primera. Alumnado de la provincia de Guadalajara

Disposición adicional segunda. Alumnado procedente de ordenaciones educativas anteriores.

Disposición adicional tercera. Alumnado con la prueba de acceso superada según normativas anteriores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Facultad de ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1- A la introducción. Página 2. Línea 23.

Se sugiere añadir ***“En la tramitación de esta orden se ha recabado el Dictamen del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha”***.

2- Al artículo 2. Página 3. Línea 23.

Se sugiere añadir al final del párrafo de apartado 2,” ... ***asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal.***”, quedando el redactado de la siguiente manera:

*“2. Según el artículo 17 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, las administraciones educativas y las universidades públicas organizarán la prueba de acceso y cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos. En base a lo anterior la Universidad de Castilla-La Mancha asumirá las mismas funciones y responsabilidades que tenía en relación con la prueba de acceso a la universidad y llevará a cabo las tareas técnicas y logísticas necesarias para la realización de la misma, **asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal.**”*

Se deberá en todo momento tener en cuenta la participación de alumnado con discapacidad visual por lo que la accesibilidad del contenido deberá asegurarse para que cuenten con las mismas oportunidades que el resto de alumnado

La accesibilidad es un derecho de todo el alumnado. Por ello las medidas de acceso no sólo se dirigen al alumnado con discapacidad. Otros alumnos, como por ejemplos alumnos con Dislexia o TDAH, requerirán también actuaciones que garanticen la accesibilidad. No se debe poner, por tanto, el foco en la discapacidad cuando estamos hablando de garantizar la accesibilidad.

La prueba debe facilitar el desempeño del alumnado y no dificultarlo, para ello en determinadas ocasiones serán necesarios ciertos recursos y adaptaciones que posibiliten un rendimiento óptimo de estos chicos.

3- Al artículo 10. Página 8. Línea 27.

Se sugiere añadir ***“...de...”*** después de ***“...comisión coordinadora...”*** para una mejora del redactado, quedando el párrafo de la siguiente manera:

“Para el cumplimiento de sus fines, la comisión coordinadora de la prueba de acceso a la universidad en Castilla-La Mancha tendrá atribuidas las siguientes funciones:”



4- Al artículo 11. Página 8. Línea 52.

Se sugiere añadir al final del apartado d), “...**y otro perteneciente a la Dirección General de Inclusión Educativa y programas**”, quedando el redactado de este apartado de la siguiente manera:

*“d) Tres vocales, designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de los que, al menos uno, será profesor de Enseñanza Secundaria con docencia en Bachillerato **y otro perteneciente a la Dirección General de Inclusión Educativa y programas.**”.*

5- Al artículo 17. Página 12. Línea 34.

Se sugiere añadir en el punto 5, al final del párrafo “...**Así mismo podrá contar si procede, con el asesoramiento de entidades especializadas en el sector de la discapacidad.**”, quedando el redactado de este apartado de la siguiente manera:

*“5. La subcomisión organizadora podrá requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las administraciones educativas, así como de los centros donde haya cursado sus estudios el alumnado al que se refiere este artículo. **Así mismo podrá contar si procede, con el asesoramiento de entidades especializadas en el sector de la discapacidad.**”*

El conocimiento experto de las entidades del tercer sector en el ámbito de las personas con discapacidad puede facilitar el acceso del alumnado con discapacidad a la prueba.

Hay ciertos documentos e informes que proceden del ámbito privado en el tercer sector, que carecen de oficialidad y no ofrecen un marco seguro sobre el que justificar cierta acción o medida educativa. Podremos tomar en consideración ciertos informes, pero debemos dar prioridad aquellos procedentes de entidades públicas de sanidad o educación.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Adolfo Muñiz Lorenzo



LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMO. SR CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES